

**PREACUERDO LABORAL SOBRE JUBILACIÓN PARCIAL EN SOCIEDAD GENERAL
DE AGUAS DE BARCELONA**

En Barcelona, a 28 de Junio de 2005.

Reunida la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo Colectivo de 14 de octubre de 2004, constituida de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Tercera de dicho Acuerdo, por los miembros que se detallan a continuación

D. Arsenio Olmo Chaos, D. Lluç Orpella Bernat y D. Rafael Gómez Bernat, en representación de la Dirección de la Empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona (en adelante SGAB),

y

D. Jordi Requena Ferrando, D. Santiago Díaz Martín, y D. Xavier Gumá Capdevila, en representación de los trabajadores a través de las organizaciones sindicales CCOO, UGT y ATAB respectivamente, presentes en el Comité de Empresa de SGAB,

reconociéndose ambas partes la capacidad legal y la representación necesaria para este acto, libre y voluntariamente formalizan el presente Acuerdo conforme a las manifestaciones y clausulado que se expone a continuación:

MANIFIESTAN

PRIMERO: El presente Acuerdo se adopta como resultado de las conversaciones, análisis y conclusiones alcanzadas en la Comisión Mixta creada en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera del Acuerdo de 14 de octubre de 2004, y con el objetivo de modificar y adaptar el contenido de dicho Acuerdo.

SEGUNDO: Asimismo el presente Acuerdo se adopta, al igual que el precedente, al amparo de lo establecido en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), así como de lo dispuesto en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre de 2002, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

TERCERO: El presente Acuerdo se adopta asimismo al amparo de lo dispuesto en los artículos 41, 82, 86 y concordantes de la LET en tanto que, a tenor de su contenido, se adaptan y, en lo preciso, se modifican determinados preceptos del vigente Convenio Colectivo de la SGAB, llevándose el contenido íntegro de lo aquí acordado para su ratificación en el ámbito de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo en proceso de negociación.

CUARTO: Que en virtud del presente Acuerdo, las partes regulan el Programa de Jubilación Parcial que resultará de aplicación desde su suscripción y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Primera, en la SGAB respecto a aquellos trabajadores que reúnan los requisitos que se

en Terraz Nobles

concretarán en los pactos del mismo, potenciándose por este cauce el contrato de relevo conforme mandata el artículo 12.6 de la LET.

QUINTO: Como cláusula obligacional inspiradora de la interpretación de la integridad del contenido del Acuerdo para ambas partes firmantes, y normativa, en cuanto incorporada como derecho a cada uno de los trabajadores que se acojan al presente Programa, se establece expresamente la garantía de mantenimiento, como mínimo en todos los supuestos, del 100% de los derechos derivados de los compromisos de pensiones reconocidos, en su caso, en los Acuerdo Individuales, que se habrían alcanzado de continuar como activo en las condiciones y en el sistema actual en la SGAB, así como que, de entre las posibles opciones que ofrece el presente Programa, se ofrecerá y permitirá con la garantía mínima del 100% mencionada, la elección de aquélla que, bien objetivamente o bien por propia decisión, sea decidida libremente por el interesado con la aceptación por parte de la Empresa.

Con dichas consideraciones y presupuestos, el presente Acuerdo Colectivo parte de las definiciones señaladas a continuación y del contenido regulador que seguidamente se concreta:

P A C T O S

TÍTULO PRELIMINAR: DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones que se señalan a continuación tendrán el significado que para cada una de ellas se define.

PRIMER ACUERDO LABORAL DE JUBILACIÓN PARCIAL: Acuerdo firmado el día 14 de octubre de 2004 cuyo objeto es regular el sistema de jubilación parcial aplicable en SGAB.

SEGUNDO ACUERDO LABORAL DE JUBILACIÓN PARCIAL: Acuerdo firmado el día de la fecha cuyo objeto es regular el sistema de jubilación parcial aplicable en SGAB denominado Programa de Jubilación Parcial.

ACUERDO INDIVIDUAL: Acuerdo firmado con carácter individual entre Empresa y trabajador, como Anexo al contrato de trabajo, regulador del compromiso de jubilación y de viudedad y orfandad derivado de jubilación, firmado con los trabajadores en activo con ingreso anterior a 1 de enero de 1991 y que estaban en activo el 12 de junio de 1991, fecha de firma de dicho Acuerdo. Dicho acuerdo consta anexado al Acuerdo Laboral de 21 de junio de 2002, como Anexo I a) y b) y sus complementarios Anexos IV a) y b).

ACUERDO LABORAL DE EXTERIORIZACIÓN: Acuerdo laboral firmado el 21 de junio de 2002 cuyo objeto es regular la instrumentación de los compromisos por pensiones asumidos por la Empresa con sus trabajadores, así como la consiguiente exteriorización total de dichos compromisos mediante el Plan de Pensiones de la SGAB y una Póliza de Seguro complementaria.

COMPLEMENTO DE AJUSTE: Será el importe resultante de restar al Salario Computable, el Salario de Jubilación Parcial y la pensión bruta anual de la Seguridad Social por la jubilación parcial, esto es:

$\text{Complemento de Ajuste} = \text{Salario Computable} - \text{Salario de Jubilación Parcial} - \text{Pensión de la Seguridad Social}$

CONTRATO A TIEMPO PARCIAL: el celebrado por el Empleado que concierte con una reducción de su jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 85%, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, todo ello en los términos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre y en el artículo 12.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

CONTRATO RELEVO: El celebrado, con carácter simultáneo al Contrato a Tiempo Parcial suscrito con quien anticipa parcialmente su jubilación, con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la Empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el Empleado que se jubila parcialmente, en los términos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre y en el artículo 12.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO: Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa SGAB para los años 2003 y 2004, publicado en el DOGC de 25 de septiembre 2003 o el que lo sustituya.

EMPLEADO: Todas las personas que mantengan una relación laboral por cuenta ajena con la Empresa de carácter indefinido.

EMPRESA: Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. (SGAB).

JUBILACIÓN PARCIAL: La iniciada después del cumplimiento de los sesenta años, simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculada con un Contrato Relevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la LGSS.

JUBILACIÓN DEFINITIVA: La iniciada por el Empleado al cumplir los 65 años de edad o a la edad anterior que se pacte conforme a la legislación vigente.

SALARIO DE JUBILACIÓN PARCIAL: equivalente al 15% de la totalidad de las percepciones económicas que, en cómputo anual, esté recibiendo el Empleado en el momento de acceso a la situación de jubilación parcial. En particular, el Salario de Jubilación Parcial incluye los siguientes conceptos:

- Salario Base
- Antigüedad
- Participación en Beneficios
- Complemento personal
- Plus compensación ascensos automáticos
- Plus por trabajo en régimen de turno.
- Pago Años de Servicio
- Bolsa de Vacaciones

SALARIO COMPUTABLE: el resultado de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto durante los últimos veinticuatro meses trabajados antes de acceder a la jubilación parcial, de los siguientes conceptos: (i) salario base; (ii) antigüedad; (iii) participación en beneficios; (iv) plus de actividad; (v) plus de presencia; (vi) complemento personal; (vii) plus compensación ascensos automáticos; (viii) plus de trabajo en régimen de turnos.

Este salario tendrá las correspondientes revalorizaciones conforme a la variación interanual (de enero a diciembre) del Índice de Precios al Consumo (IPC) y servirá de referencia para la determinación de las prestaciones de Jubilación, Invalidez y Fallecimiento previstas en el sistema de previsión social de SGAB.

SALARIO DE APORTACIÓN: equivalente a la totalidad de los conceptos pensionables del salario de jubilación parcial que, en cómputo anual, esté recibiendo el Empleado durante la situación de jubilación parcial, y servirá de referencia para la determinación de las aportaciones del 5% que financian las prestaciones de ahorro del Plan de Pensiones de SGAB.

En este Acuerdo, a menos que su contexto implique claramente otra cosa, el singular incluye el plural y el masculino incluye el femenino.

TÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo Primero.-Requisitos de acceso.

Podrán solicitar el acceso al presente programa de jubilación parcial los empleados de SGAB que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Tener cumplidos los 60.
- 2) Reunir las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general.

TÍTULO SEGUNDO: DINÁMICA DEL DERECHO A LA JUBILACIÓN PARCIAL: ACCESO, CONTENIDO Y EXTINCIÓN

Artículo Segundo.- Solicitud de acceso a la situación de jubilación parcial.

1. La solicitud será voluntaria para el Empleado y deberá realizarse por escrito dirigido al Área de Gestión de Recursos Humanos, con un preaviso de 3 meses anterior a la fecha de acceso a la jubilación parcial, salvo las que se soliciten durante este año 2005 que deberán preavisarse como mínimo con un mes de antelación.
2. Presentada la solicitud, la Empresa verificará el cumplimiento de los requisitos de la misma. Seguidamente, se formalizará la situación de jubilación parcial y de contratación a tiempo parcial, conforme a las condiciones previstas en el presente Acuerdo. A tal efecto, el Empleado firmará individualizadamente un documento de adhesión al contenido del presente Acuerdo, y el Contrato a Tiempo Parcial, en el que se especificarán las condiciones económicas que regirán la relación laboral a tiempo parcial, todo ello con base en las previsiones del presente

Acuerdo. Asimismo, y con carácter general, el Empleado cumplimentará la documentación precisa para su presentación ante el INSS a fin de acceder a la situación de jubilación parcial.

3. En el documento de adhesión se determinará la fecha de jubilación definitiva aplicable en cada caso, teniendo en cuenta la previsión contenida en el Manifiesto Quinto. La aceptación empresarial de la fecha solicitada por el trabajador deberá producirse en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud. En caso de discrepancia sobre dicha fecha, la misma se decidirá por la Comisión Mixta de Seguimiento de este Acuerdo, en idéntico plazo.
4. La reducción de la jornada del Empleado que acceda a la jubilación parcial será equivalente al 85% de la jornada ordinaria, reservando el 15% restante al contrato de trabajo a tiempo parcial.

Artículo Tercero.- Contrato de trabajo y Jornada de trabajo en la situación de jubilación parcial.

1. El contrato de tiempo parcial será de duración determinada y se extinguirá en el momento que el Empleado cumpla la edad acordada con la Empresa a la fecha de acceso a la jubilación parcial y, como máximo, a los 65 años.
2. Por razones técnicas, organizativas o del servicio, y previo acuerdo en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento, la Empresa podrá disponer la prestación de servicios que le corresponda al empleado en virtud del Contrato a Tiempo Parcial, en determinados períodos del año o años en los que transcurra la situación de jubilación parcial del Empleado, y en función del sistema de turnos de trabajo, siempre que sea notificado por SGAB con una antelación mínima de 2 meses al inicio del período correspondiente.

Artículo Cuarto.- Salario de Jubilación Parcial, complemento y beneficios sociales

1. En virtud de la celebración del Contrato a Tiempo Parcial, el Empleado percibirá el Salario de Jubilación Parcial que quedará determinado en el momento de acceso a la situación de jubilación parcial.
2. Además, mientras dure el Contrato a Tiempo Parcial y siempre que el Empleado no haya superado la edad acordada de jubilación total, se determinará anualmente el Complemento de Ajuste que será el resultado de restar al Salario Computable, el Salario de Jubilación Parcial y la Pensión anual percibida de la Seguridad Social correspondiente a la jubilación parcial. El referido Complemento de Ajuste se establece como una mejora al sistema de prestaciones y condiciones económicas generales, previstas para la situación de jubilación parcial en su normativa reguladora.

En el supuesto de que como resultado de dicha operación el Complemento de Ajuste a percibir sea negativo, éste se considerará igual a cero (0).

3. Los importes anuales del Salario de Jubilación Parcial y del Complemento de Ajuste se distribuirán en doce mensualidades de igual importe.
4. El Empleado jubilado parcialmente tendrá derecho a los beneficios sociales previstos en los artículos 110, 113 y 115 del Convenio Colectivo, consistentes en:

4.1) Lote de Navidad.

4.2) Bonificación del recibo de agua.

4.3) Ayuda de estudios para hijos de empleados

5. El Salario de Jubilación Parcial determinado según lo previsto en el presente Acuerdo, sustituirá las percepciones retributivas contenidas en el Convenio Colectivo.

Artículo Quinto.- Actualización de las percepciones económicas

1. Anualmente, la cuantía del Salario de Jubilación Parcial se revisará conforme a lo pactado en el Convenio vigente en cada momento.
2. Asimismo, el Salario Computable se actualizará en el mes de enero de cada año conforme a la variación interanual (de enero a diciembre) del Índice de Precios al Consumo (IPC).
3. Anualmente, se determinará el Complemento de Ajuste por diferencia; esto es, en función de la variación que experimenten las magnitudes que determinan su cuantificación (Salario Computable, el Salario de Jubilación Parcial y la Pensión de la Seguridad Social).
4. El Empleado queda obligado a notificar a la Empresa las variaciones que la pensión de jubilación parcial sufra anualmente en los términos que le sean comunicados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Por su parte, la Empresa notificará al empleado las variaciones que sufran las cantidades a su cargo que deba percibir el Empleado como resultado de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo Sexto.- Previsión social durante la situación de jubilación parcial.

1. El Empleado que acceda a la jubilación parcial conservará su condición de partícipe en activo en el Sistema de Previsión Social de los empleados de SGAB (Plan de Pensiones y póliza de seguro complementaria), manteniéndose las aportaciones previstas en el Acuerdo Laboral de Exteriorización tomando como base para las mismas el Salario de Aportación de cada momento.

Igualmente mantendrá las prestaciones previstas en el Acuerdo Laboral de Exteriorización en base al Salario Computable de cada momento.

2. Cuando se cumpla la edad acordada de jubilación y, por tanto, de acceso a la jubilación definitiva y al objeto de calcular la mejora de la prestación de Jubilación en los términos previstos en la Condición 4ª del Acuerdo Individual, la base reguladora definida en la Condición 3ª de dicho Acuerdo Individual será sustituida por el Salario Computable fijado en el momento de acceso a la Jubilación Parcial actualizado con el IPC.
3. En los supuestos de Invalidez Permanente y Fallecimiento previstos en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Convenio Colectivo vigente a la fecha del presente Acuerdo, durante la

situación de jubilación parcial se mantendrá el derecho a las prestaciones correspondientes, según lo previsto en las Especificaciones del Plan de Pensiones, determinándose las prestaciones en función del Salario Computable de cada momento.

4. El Salario Computable a los efectos de las situaciones de Incapacidad Permanente o Fallecimiento previstas en el presente Título, sustituye las condiciones relativas a las percepciones económicas para el cálculo de las mejoras previstas en los referidos preceptos del Convenio Colectivo.

Artículo Séptimo.- Extinción del régimen de jubilación parcial

La jubilación parcial se extinguirá por las siguientes causas:

- 1) Por el acceso del Empleado relevado a la jubilación definitiva.
- 2) Por la finalización del contrato de trabajo a tiempo parcial al cumplir el Empleado en situación de jubilación parcial la edad acordada de jubilación total.
- 3) Por el acceso del Empleado relevado a la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez con carácter previo a la jubilación definitiva.
- 4) Por el fallecimiento del Empleado relevado.

Artículo Octavo: Obligación de exclusividad

Con la finalidad de poder dar efectivo cumplimiento al presente Acuerdo, el Empleado que se acoja al mismo no podrá prestar otros servicios retribuidos, por cuenta propia o ajena, todo ello con sujeción a la legislación vigente en cada momento.

El incumplimiento por parte del Empleado acogido a la jubilación parcial de la obligación contenida en el presente Título, eximirá a la Empresa del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la misma, desde el momento de su conocimiento.

TÍTULO TERCERO: CONTRATO DE RELEVO

Artículo Noveno.- Formalización del Contrato de Relevo.

Simultáneamente al acceso a la jubilación parcial de un Empleado, SGAB concertará un Contrato Relevo con un trabajador ya vinculado a la misma mediante un contrato de duración determinada o con un trabajador en situación de desempleo. Serán aplicables a la celebración del Contrato Relevo las siguientes previsiones:

- 1) La duración del contrato podrá ser indefinida o igual a la del tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación definitiva y, en todo caso, la misma vendrá determinada en función de las necesidades del servicio determinadas por la Empresa.
- 2) El contrato de trabajo con el relevista se celebrará a tiempo parcial.

7
02 Ferruz N

- 3) El puesto de trabajo del relevista corresponderá al mismo grupo profesional del Empleado sustituido.

TÍTULO CUARTO: JUBILACIÓN DEFINITIVA

Artículo Décimo.- Solicitud.

El Empleado jubilado parcialmente deberá solicitar la jubilación definitiva al cumplir la edad acordada. A partir de la fecha de jubilación definitiva acordada, serán de aplicación las siguientes condiciones:

- 1) Finalizarán todos los abonos, aportaciones, prestaciones, beneficios sociales y condiciones correspondientes a la fase de jubilación parcial, pasando el Empleado a la situación de jubilación definitiva a todos los efectos, con la consiguiente extinción de su relación laboral con SGAB.
- 2) El Empleado, una vez haya accedido a la jubilación definitiva de la Seguridad Social, tendrá derecho a percibir las prestaciones establecidas en el Plan de Pensiones y, en su caso, en la Póliza de Seguro complementaria para la contingencia de jubilación, basadas en el Salario Computable en dicho momento.
- 3) En cualquier caso, a partir de la edad acordada de jubilación en cada contrato, el Empleado no ostentará ningún derecho frente a SGAB que no sea derivado exclusivamente de su condición de jubilado total de la Empresa.
- 4) De conformidad con lo señalado en la quinta Manifestación del presente Acuerdo, se garantiza el mantenimiento en todos los supuestos al acceder a la jubilación definitiva, del 100% de los derechos derivados de los compromisos de pensiones reconocidos, en su caso, en los Acuerdo Individuales, que se habrían alcanzado de haber continuado como activo en las condiciones y en el sistema actual de SGAB hasta esa fecha, teniendo como base, el salario computable definido en el Título Preliminar.

Artículo Decimoprimer.- Previsión social durante la situación de jubilación definitiva

La forma de cobro de los derechos económicos en el Plan de Pensiones, así como la prestación financiada en la póliza de seguros, será necesariamente una de las siguientes:

1. En forma de Capital.

El beneficiario podrá retirar, de forma inmediata o diferida, el capital equivalente a sus derechos económicos de una sola vez del plan de pensiones y de la póliza de seguros.

2. En forma de Renta no Asegurada.

El importe y periodicidad de las rentas no aseguradas será fijado por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el plan de pensiones y del concretado en la póliza de seguros. En caso de fallecimiento del beneficiario con anterioridad a percibir el total de

sus derechos consolidados, la parte no percibida se abonará a sus beneficiarios o herederos según la forma que ellos establezcan.

3. En forma de Renta Asegurada.

Las rentas en las que se asuma los riesgos de obtención de un interés mínimo y de supervivencia, necesariamente estarán aseguradas. El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la entidad que asegure el pago de dichas rentas.

4. En forma de Mixta.

Combinación de ambas, parte de la prestación en forma de renta y un único cobro en forma de capital. Serán de aplicación las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Las partes firmantes de este Acuerdo se comprometen, a través de la Comisión del Control del Plan de Pensiones, a modificar el redactado del artículo 25.3 de las Especificaciones del Plan de Pensiones con objeto de adaptarlo al contenido de este artículo, así como a cualquier modificación que se precise para la efectiva aplicación de dicho contenido.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: DURACIÓN DEL ACUERDO Y ADHESIÓN

La duración del presente Acuerdo se establece desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2008. A partir de dicha fecha, el Acuerdo se prorrogará por periodos de un año, siempre que no sea denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de inicio de la primera o de las sucesivas prórrogas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de este Acuerdo.

Durante la vigencia del presente Acuerdo quedará en suspenso el Primer Acuerdo de 14 de octubre de 2004. No obstante, este primer Acuerdo recobrará su vigencia en el supuesto de que no se produjese la prórroga anual prevista para el presente a partir de 1 de enero de 2009.

En cualquier caso, el Empleado que desee acceder a la jubilación parcial deberá cumplir con los requisitos exigidos para ello, dentro del plazo de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Asimismo, el contenido del referido Acuerdo será únicamente aplicable respecto de aquellos trabajadores que voluntariamente se adhieran al mismo de forma íntegra e individualizada, y por escrito.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: DEROGACIÓN DE CONDICIONES DEL ACUERDO INDIVIDUAL

El acceso por parte de un empleado al régimen de jubilación parcial previsto en el presente Acuerdo supondrá dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado d) de la Condición 4ª del Acuerdo Individual, relativo a la posibilidad de acogerse al régimen de jubilación anticipada regulado en el Real decreto 1194/85, de 17 de julio, prevista para los trabajadores que tienen suscrito el Acuerdo Individual de 12 de junio de 1991.

22/11/02

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO

Se acuerda mantener el funcionamiento y las competencias interpretativas, reguladoras y aplicativas de la Comisión Mixta de Seguimiento del presente Acuerdo creada el 14 de octubre de 2004, así como la composición de la misma en la que seguirán representadas la Empresa, mediante 3 miembros designados por la misma, y la representación de los trabajadores mediante 3 miembros designados por el Comité de Empresa, en representación de las tres organizaciones sindicales presentes en su seno.

La Comisión se reunirá con una periodicidad semestral. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de cada una de las dos partes representadas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: MODIFICACION Y EXTINCION ANTICIPADA DEL CONTENIDO DEL ACUERDO

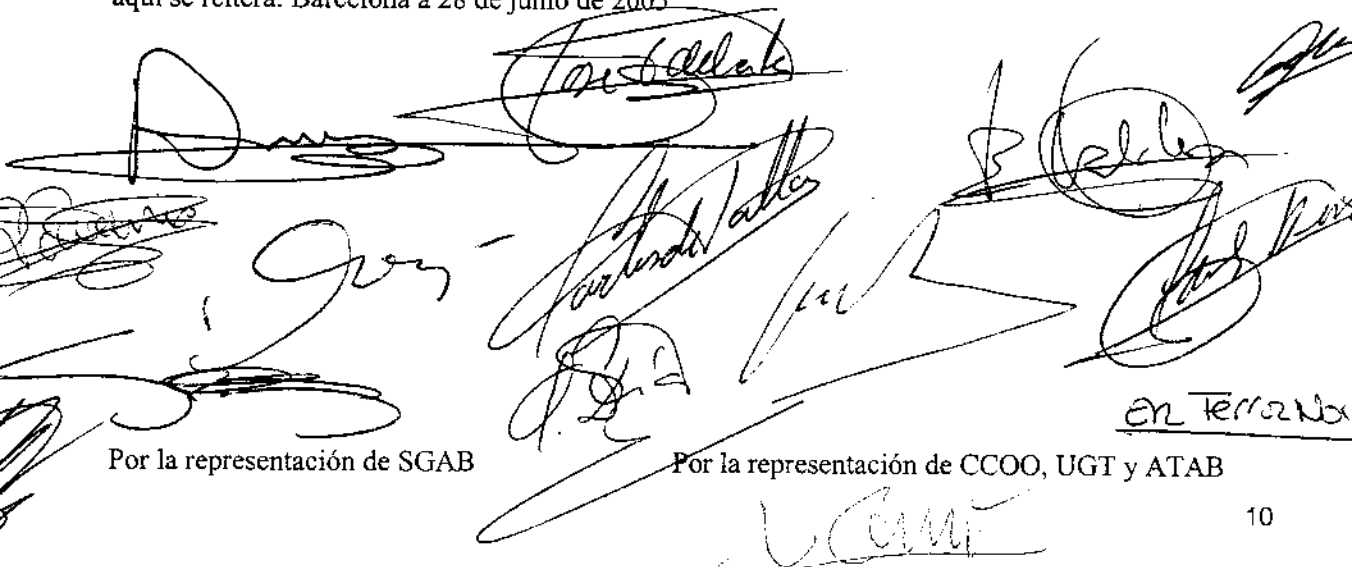
El presente Acuerdo se adopta sobre la base del contenido de las disposiciones normativas mencionadas en el Manifestando Segundo, quedando sujeto a las modificaciones de derecho necesario derivadas del sistema de fuentes de derecho en que se incardina.

En el supuesto de que se produjesen modificaciones normativas que incidieran de forma sustancial en el contenido del presente Acuerdo, se someterá su estudio a la consideración de la Comisión Mixta al objeto de adoptar una decisión al respecto. En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo en el seno de la Comisión, la Empresa podrá decidir respecto de la continuidad en la aplicación del Acuerdo, en cuyo caso los Sindicatos podrán adoptar las decisiones jurídicas que consideren oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA: EFECTIVIDAD DEL ACUERDO

Las Partes que suscriben el presente Acuerdo se comprometen a impulsar y dar efectividad a la totalidad de las cláusulas. En particular, se comprometen a instrumentar las adaptaciones que fueren precisas en las Especificaciones y en las Bases Técnicas del Plan de Pensiones, a través de la Comisión de Control del mismo.

El presente Acuerdo Colectivo se suscribe en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, que aquí se reitera: Barcelona a 28 de junio de 2005



Por la representación de SGAB

Por la representación de CCOO, UGT y ATAB

en Terrassa